

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por HERIBERTO GIRALDO CASTRILLON frente a CÉSAR AUGUSTO OSORIO CLAVIJO, radicado al 2018-00112-00, teniendo en cuenta solicitud de secuestro, la cual se encuentra pendiente de resolución. Sírvase ordenar.

Los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura, ante el brote de la pandemia denominada COVID-19, siendo reanudados a partir del 1 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11567.

Viterbo, Caldas, 30 de Julio de 2020.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001**

Viterbo, Caldas, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

En el desarrollo del proceso *EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*, instaurado por HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN, frente a CÉSAR AUGUSTO OSORIO CLAVIJO, radicado al 2018-00112-00, se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante providencia del 11 de julio de 2018. El demandado fue notificado, en forma posterior se ordenó seguir adelante con la ejecución con auto fechado 8 de julio de 2019.

Se decretó cautela sobre el bien identificado con matrícula 103-21323, medida que fue inscrita como obra constancia dentro del plenario.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial ha solicitado el decreto de la medida de Secuestro sobre el bien el cual se identifica como: Lote número 2, que hace parte de la Parcelación Villa del Rio V Etpa, ubicado en esta jurisdicción, región de Asia, con una cabida de 4.746 m2, alinderado así: /// Norte, que es su frente en 52.33 metros, con la vía de penetración a la parcelación; Oriente, en 97 metros, con el lote número 11; Sur, en 50 metros, con terrenos de Comfamiliar; Occidente en 103 metros, con el lote número 3 de la parcelación.///.

Analizada la actuación se encuentra pendiente de decisión con respecto a la práctica de la diligencia mencionada.

Para la práctica de la medida deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 595 y siguientes del código general del proceso.

El Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo segundo, ordena la suspensión a nivel nacional de las diligencias fuera del despacho, como inspecciones, entregas y secuestros entre el 16 de julio y 31 de agosto de 2020, además de tener vigencia varias disposiciones de esa colegiatura en el sentido de que la atención y trámite de los procesos debe desarrollarse de manera virtual.

Ante el brote de la pandemia conocida como COVID-19, se han suspendido los términos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, suspensión que fue levantada a partir del 1 de julio del año que corre, con la restricción de la atención presencial, solo en aquellos casos estrictamente necesarios.

Con respecto a la comisión, debemos tener presente la facultad que entrega el artículo 37 y 38 del código general del proceso, los cuales gozan de vigencia ante la presencia del Código Nacional de Policía.

Sobre este tópico se han pronunciado; el Consejo Superior de la Judicatura, así:

“... “los Inspectores de Policía, no pueden administrar justicia, en el sentido que carece de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica (...), no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, (...) en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccionales, tales como

diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas”.

De otro lado, en Circular PCSJC17-10, el Consejo Superior de la Judicatura expresó que la interpretación sistemática de los artículos 38 de la Ley 1564 de 2012 y 206 de la Ley 1801 de 2016, *“permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 (...), las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.*

De otra parte la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“...En segundo término, con base en lo dispuesto en los artículos 596 y 309.7 del CGP, sostuvo que “los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, (...) lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es posible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 (...) se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan (sic) los jueces de la República”.

La Constitucional Constitucional, en Sentencia C-223/19, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO -- Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dijo:

“... La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales...”.

Todo lo antecedente no lleva indefectiblemente a concluir que sigue vigente la facultad para comisionar, como en el caso bajo estudio, la diligencia de Secuestro, por ello se apoyará el despacho en la Inspección Municipal, a quien se enviará copia de esta decisión.

La parte solicitante deberá aportar los documentos que acrediten la propiedad sobre el bien, escriturales y de registro, como de su carga, además cumplir con los gastos que generen la práctica de la diligencia.

Facultades: La comisionada ostenta autorización para la designación de Secuestre y darle posesión; así mismo para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, para ello deberá acudir a la lista de auxiliares de la justicia respectiva. Se dejará constancia en el acta sobre la advertencia al secuestre sobre sus deberes y en especial el de rendir informes mensuales de su gestión a este despacho.

Apoderado: JOSÉ FERNANDO CORREA TRUJILLO, celular 312-288-9900, correo: "jcorrea293@yahoo.com"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ec894511cda6f79a1487525ce561598364071104cebdec5a1bf45364ecc8e
c92**

Documento generado en 31/07/2020 03:58:47 p.m.